

medio de convenio, podrá hacerlo, pero sujetándose á las siguientes restricciones:

I. Constituida una servidumbre á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá efecto alguno el convenio respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares, que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Siendo la servidumbre de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso, porque contra el bien general nada se puede pactar:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas, y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y vice versa:

IV. En caso de ser de paso ó de desagüe la servidumbre, se entenderá celebrado el convenio con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre; porque sin dicha aprobacion se atacaria de una manera directa el derecho de propiedad:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía, ó lo que es lo mismo, cuando no sufra detrimento el bien público.¹

¹ Art. 1164.

TITULO SETIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

RESUMEN.

1. Qué es la prescripcion.—2. Cuántas son sus especies.—3. Cosas que pueden prescribirse.—4. Renuncia de la prescripcion.—5. El que posee á nombre de otro no puede prescribir.—6. El copropietario ó coposeedor no puede prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores.—7. La prescripcion legalmente adquirida aprovecha á los fiadores del que prescribe.—8. La prescripcion perfecta puede deducirse como accion ó como excepcion.—9. No puede considerarse de oficio.—10. Los bienes, derechos y acciones del Distrito federal, Baja California, Ayuntamientos y demas personas morales son prescriptibles.—11. Excepciones puestas por la ley á las reglas anteriores.

1.—La adquisicion del dominio por medio de la posesion fué desde la legislacion romana uno de los medios de adquirir, introducidos por el derecho civil. Este medio admitido en fuerza de las necesidades sociales, es enteramente legítimo, porque con él se ha consolidado el derecho de propiedad, defendiendo al mismo tiempo al órden público de grandes perturbaciones y asegurando la paz de las familias. En efecto, sin respetar la posesion adquirida con título justo por un grande trascurso de tiempo, se daria ocasion á pleitos continuados, pues no teniendo límites las acciones sobre propiedad, la negligencia de los dueños haria perpetuar las dudas sobre el

dominio, más difíciles de decidir en justicia mientras mas antiguas fueran. Ciertamente es que la ley debe defender y garantizar el derecho de propiedad; pero no podría llenar tan protectora misión sin conocer la razón del dominio, y mientras este no le consta de un modo evidente, es preciso adoptar la posesión como el medio mas natural y el signo mas seguro de ella. El poseedor, pues, como hemos dicho en otra parte, se tiene como propietario de lo que posee mientras no se demuestre lo contrario, y cuando esta posesión está acompañada de otras razones legales que la justifican, la ciencia y paciencia de los que pretenden ser dueños, viene á corroborar la presunción legal, fundada precisamente en su negligencia. A primera vista, la adquisición por el uso es una injusticia; pero esta opinión se desvanece, si se tiene presente que la ley no desconoce justas reclamaciones, ni justifica el despojo, porque siendo sus disposiciones hijas de la previsión, no admite el uso como prueba del dominio, sino cuando existen en su favor pruebas indestructibles, ó la presunta voluntad de los que podrían reclamarlo. En este concepto la prescripción es justa y puede definirse: un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.¹

2.—De aquí se desprende naturalmente una división tan jurídica como filosófica de la prescripción; á saber, prescripción positiva y prescripción negativa. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión de ellos, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones ocasionada por no haberse exigido su cumplimiento, recibe el nombre de prescripción negativa.²

1 Art. 1165.—2 Art. 1166.

3.—La primera condición necesaria para que la prescripción exista es que las cosas sobre que recaiga sean prescriptibles, porque no todas son capaces de ser adquiridas por este medio, estando exceptuadas expresamente las cosas, derechos y obligaciones que no estén en el comercio humano, salvas las excepciones marcadas por la ley.¹ En otros términos, para que haya lugar á la prescripción han de ser las cosas enajenables por su naturaleza ó porque la ley no haya prohibido su enajenación. La prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio para todos aquellos que son capaces de adquirirlo por cualquier otro título. Respecto de los individuos que no teniendo personalidad ni representación jurídica para poseer por sí mismos, se hacen representar por otras personas, como los menores y demas incapaces, han sido favorecidos por la ley que consecuente con lo que previno al hablar de la posesión, ordena que todos los incapacitados puedan adquirir por medio de sus legítimos representantes,² poseyendo estos en su nombre. La exoneración de una obligación, que es lo que propiamente se llama prescripción negativa, aprovecha indistintamente á los que son capaces como á los que no lo son; á los que por sí mismos pueden obligarse como á los que no pueden, porque para recibir un beneficio nunca hay incapacidad.³

4.—La prescripción, como hemos dicho, ha sido establecida por interés general de la sociedad, y trae su origen del derecho público que está sobre la voluntad particular de los asociados, quienes por esta razón no pueden renunciar anticipadamente ninguna de sus determinaciones, como por ejemplo, el derecho de adquirir

1 Art. 1167.—2 Art. 1168.—3 Art. 1169.

por prescripción positiva.¹ Sin la observancia de este precepto, seguramente no habría contrato en que no se pusiera la cláusula que contuviera la renuncia expresa del derecho de prescribir, desapareciendo por tanto el plausible fin que se propuso la ley al consignar tal principio entre sus disposiciones. Se ha dicho que anticipadamente no puede renunciarse el derecho de prescribir; es decir, antes de que se haya adquirido prácticamente tal derecho, porque si ya se adquirió la prescripción ó se hizo efectivo el derecho de prescribir, existe ya un derecho privado que vino á aumentar el patrimonio particular, pudiendo por lo mismo renunciarse sin infringir las disposiciones del Derecho Público y sin falsear el espíritu de la ley. En este concepto, de dos maneras puede renunciarse la prescripción, expresa y tácitamente: se renuncia del primer modo, cuando se ha consentido formalmente en un acto incompatible con ella; y tácitamente, cuando se ha verificado un hecho que supone el abandono del derecho adquirido.² La diferencia que se nota en la ley, prohibiendo la renuncia anticipada de la prescripción positiva y permitiéndola después de adquirido el derecho á ella, depende de que en el primer caso debe preferirse el interés público que aconseja no desahucarse de un derecho cuya importancia aun no se conoce; y en el segundo, no habiendo interés social y directo en que renuncien ó conserven sus derechos los individuos particulares, es preciso reconocer que son plenamente libres para renunciarlos á su arbitrio.

Por lo que hace á la prescripción negativa, el derecho adquirido para librarse de una carga por medio de la prescripción puede renunciarse; pero la renuncia solo

¹ Art. 1170.— ² Art. 1173.

producirá el efecto de duplicar los plazos, siempre que duplicados no excedan en ningún caso de treinta años, contándose aquellos desde el día en que se haya hecho la renuncia.¹ Este efecto de la prescripción negativa reconoce por causa, el que perjudicándose la sociedad con dejar la propiedad sin dueño conocido, no podía permitir que el acreedor tuviese una acción indefinida que podría hacer efectiva no solo contra el deudor sino también contra sus herederos en cualquier tiempo; por cuya razón, conciliando el respeto debido á la libertad individual con el bien general de la sociedad, ordenó que solo produjera la renuncia la duplicación de los plazos, en la forma y término señalados, fuera del cual sería difícil averiguar con certeza la realidad de los derechos de propiedad, é imposible evitar la multiplicidad de los litigios. La renuncia de que venimos hablando no solamente tendrá lugar cuando esté comenzada la prescripción, sino que podrá renunciarse tanto la que ha comenzado á correr como la ya consumada, pues en uno y en otro caso hay derechos adquiridos y presentes que caen bajo el imperio de la voluntad individual. Mas en estos casos, la renuncia debe considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y habrá que sujetarse á las reglas establecidas en el contrato de ese nombre,² pues todo el que gratuitamente se desprende en favor de otro de un derecho que viene á formar parte de su patrimonio, realmente dona. Esta consideración tuvo también presente la ley, al ordenar que los incapaces para enajenar sus bienes á título oneroso ó gratuito, no puedan renunciar la prescripción comenzada ni la consumada, porque en uno y en

¹ Art. 1171.— ² Art. 1172.

otro caso habria la enajenacion de un derecho propio.¹

La facultad concedida por la ley para renunciar la prescripcion, está limitada por el daño de tercero; de suerte que si hay alguno interesado en que subsista la prescripcion, como sucederia respecto de los acreedores, los usufructuarios y otros que tengan un legítimo interes en que ella subsista, pueden oponerse á la renuncia y hacer valer la prescripcion, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.² Así es, que un deudor no puede renunciar la prescripcion, porque el ejercicio de sus derechos está limitado por el derecho ajeno, pues no puede renunciar lo que no es propio, como sucede en el caso. Mas claro todavía: un deudor no puede hacer donacion antes de cubrir las deudas contraidas; y mientras no lo haga, todos sus derechos se ejercerian por los acreedores, obrando de conformidad con el principio de que todo el que se obliga para con otro obliga igualmente sus intereses y debe satisfacer sus compromisos con todo su patrimonio, si necesario fuere; y como lo adquirido por la prescripcion forma parte de estos bienes, rectamente se deduce que no puede renunciar la prescripcion.

5.—La posesion no puede tenerse á la vez por sí y por otro: por lo mismo, el que la tiene á nombre ajeno perpetúa y renueva á cada instante la posesion de aquel en cuyo nombre posee; de lo cual rectamente se deduce que no puede adquirirse por prescripcion la cosa poseida á nombre de otro, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion;³ es decir, que se haya dejado de poseer á nombre ajeno, y se posea á nombre propio; pero se necesita además que ese cambio sea legítimo, co-

1 Art. 1174.—2 Art. 1175.—3 Art. 1176.

mo sucede cuando el que poseia á nombre de otro comienza á poseer con buena fé y con justo título en su propio nombre, porque sin estas condiciones no puede tenerse á nadie como poseedor en derecho. La prescripcion no comenzará á correr en este caso sino desde el dia en que se haya mudado la causa de la posesion.¹

6.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, ninguna de ellas podrá prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores, porque formando una misma persona moral, las pérdidas ó ganancias aplicables á una de ellas lo serán á todas por ser comunes sus intereses; sin embargo, esto no servirá de obstáculo para que cada uno de los que poseen en comun pueda prescribir contra un extraño, y no solo no existe prohibicion para prescribir, sino que es conforme al mismo interes comun procurar cada uno de los socios el aumento de los bienes, aprovechándose todos de tal aumento,² alcanzado por prescripcion ó por cualquiera otro medio. Todo esto se entiende sin perjuicio de la excepcion que por la prescripcion puede llegar á adquirir un codeudor solidario, la cual no aprovecharia á los demas sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos;³ de suerte que el acreedor, en el caso supuesto, solo podrá exigir el valor de la obligacion á los deudores que no prescribieron, deducida la parte que corresponde al que prescribió,⁴ pues solo ha perdido, conforme á la ley, parte de sus derechos en virtud de la prescripcion.

7.—Garantizado el pago de una deuda no solo por la persona deudora sino por uno ó mas fiadores, cuando se ha satisfecho la deuda por el deudor ó cuando este se haya

1 Art. 1177.—2 Art. 1178.—3 Art. 1179.—4 Art. 1180.

legalmente librado de ella, los fiadores quedan libres de todo compromiso; porque extinguida la obligacion principal no pueden subsistir las accesorias, y esta es la razon porque la prescripcion adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores.¹ En otros términos: pagada la deuda, cesa la obligacion de los fiadores y la prescripcion en el caso equivale al pago.

El término necesario para la prescripcion puede completarse, reuniendo al tiempo que haya poseído la persona que prescribe el que poseyó la persona que le transmitió la cosa prescriptible, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.² No debe parecer extraño este precepto, si se tiene presente por una parte el origen de la misma prescripcion, y por otra, la circunstancia de que las cosas pasan á los nuevos poseedores con todos sus accidentes, derechos y obligaciones accesorias, principalmente si se fundan en la naturaleza ó bienestar general.

8.—De los efectos que, segun dijimos, produce la prescripcion: esto es, la liberacion de una carga ó la adquisicion de una propiedad, se deduce que siempre que se haya conseguido lo primero, se podrá oponer la prescripcion como excepcion legal contra el que pida el cumplimiento de la obligacion prescrita; y cuando se adquirió alguna cosa por su medio, se podrá deducir como accion para recobrarla si se ha perdido ú otro alega derechos de propiedad sobre ella.³ Sin embargo, los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion,⁴ porque ella es un derecho renunciable, y como tal, es necesario que se alegue, pues los jueces están puestos para oír las defensas de los litigantes y no para dirigirlos.

¹ Art. 1181.—² Art. 1185.—³ Art. 1182.—⁴ Art. 1183.

9.—Siendo prescriptibles todas las cosas que están en el comercio, deben comprenderse en este número los bienes, derechos y acciones de las personas morales que no estén declarados inalienables por la ley, lo mismo que las de los particulares; pudiendo, llegado el caso, oponer la prescripcion como excepcion ó alegarla como accion lo mismo que aquellos. Aplicando este principio, se puede decir que el Distrito Federal, la Baja California en sus casos, los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se consideran como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones, que sean susceptibles de propiedad privada.¹ Esta reforma de nuestra antigua legislacion, garantiza por completo la propiedad y sus ventajas, desterrando los injustos y odiosos privilegios que ella establecia.

10.—Para concluir, solo haremos notar que la ley puede en algunos casos y por razones justificadas, establecer excepciones á las reglas generales anteriormente expuestas. Las disposiciones, pues, de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.² De esta manera, las dificultades y litigios que pudieran originarse por la ampliacion ó restriccion de las reglas dichas, legalmente desaparecen.

¹ Art. 1184.—² Art. 1186.